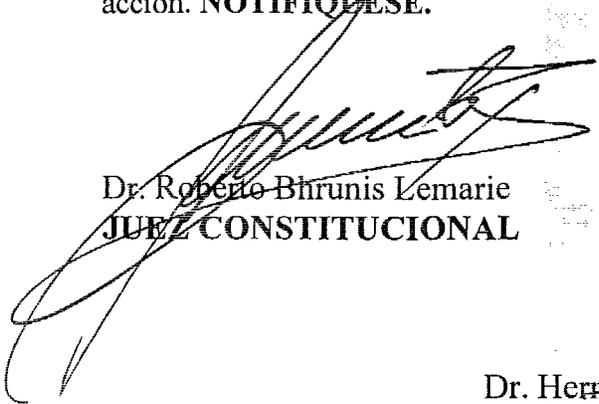




Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de octubre del 2010, las 17h22.-
VISTOS.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0025-10-AN, acción por incumplimiento** presentada por **Marco Hernán Montenegro Aguilar** en contra de los señor Presidente de la Asamblea Nacional, Administrador General de dicha Asamblea, y Procurador General del Estado, a fin de que se de cumplimiento al Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, expedido por la Asamblea Constituyente. Señala el recurrente que prestó sus servicios en el Congreso Nacional desde 1990. Que fue cesado en sus funciones el 30 de diciembre de 2008 mediante Resolución N. CAL-08-042 y RH-2008-01, sin que se haya observado los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que garantizan el derecho al debido proceso. Refiere que en enero de 2010 solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional, entre otras cosas, se disponga el pago justo y completo de la “indemnización” por la supresión de su partida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 y de esa manera se corrijan los errores cometidos por las ex autoridades de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, pedido que le fuera negado el 28 de enero de 2010 por el Administrador General de la Asamblea. Que para el caso de supresión de su partida no se podía aplicar, como se hizo, las disposiciones de la LOSCCA., por ser una ley anterior al Mandato Constituyente No. 2, que es a la única norma aplicable, a partir de su vigencia, para la supresión de partidas de los servidores públicos, entre los que se incluye a los empleados de la Función Legislativa. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** El Secretario General de esta Corte comunica que el presente caso tiene relación con los Nos. 0002-10-AN, 0013-10-AN, 0014-10-AN, 0040-09-AN y 0041-09-AN. **SEGUNDO.-** De conformidad con los artículos 93 y 436, número 5, de la Constitución de la República y 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, actos administrativos de carácter general, así como el cumplimiento de sentencia o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. **TERCERO.-** El Art. 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que debe contener la demanda de acción por incumplimiento. Del análisis de la demanda, esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente acción de incumplimiento reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción de incumplimiento No. 0025-10-AN. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. NOTIFIQUESE.



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

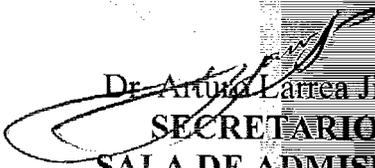


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 18 de octubre de 2010, las 17h22



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

JP